



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00662-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Banco Popular S.A.
Demandado : Pedro Miguel Morales Juez y otro

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, revisado el escrito allegado para el efecto, se observa que no satisface las deficiencias formales advertidas en el auto inadmisorio, en tanto, el demandante no allegó la garantía real que respalda las obligaciones que se pretenden ejecutar.

En el caso en concreto se pretende ejecutar los títulos valores: **Pagaré Nro. 5545000041 y Nro. 14211720**, suscritos entre el **Banco Popular S.A. y Pedro Miguel Morales Juez y Norma Constanza Morales De Los Ríos**, garantizando el pago de las obligaciones con el bien inmueble gravado con hipoteca mediante escritura pública Nro. 0575 del 16 de marzo de 2016, otorgada en la notaría tercera del círculo de Ibagué, a favor del **Banco Bancolombia S.A.**

Al respecto, el apoderado del ejecutante argumenta que, *“el título valor de BANCOLOMBIA, mediante el cual, el día 24 de mayo de 2022 ENDOSO pagaré No. 0-90000143846 sin responsabilidad a favor de BANCO POPULAR; así mismo, CEDIO su garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública 575 del 16 de marzo de 2016”*

Frente al tópico, memórese lo establecido en los artículos 1964 del Código Civil:

“Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.”

Conforme a la formulación normativa en cita la garantía real que se entiende cedida es la del crédito con el obligado cedente, no relaciones obligacionales diferentes. Esto por supuesto, surge de la comprensión del instituto de las garantías reales. La relación obligacional entre acreedor y deudor, habilita la existencia de garantías personales (solidaridad, fianza etc) o garantías reales que resguarden la solución de las prestaciones que surgen de ese vínculo crediticio. Imponer al deudor vínculos obligacionales diferentes a los que resguarda el elemento accesorio es ir contravía del principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones crediticias de conformidad con lo establecido en el artículo 1602. Del C.C.



Dado lo anterior no son de recibo los argumentos expuestos para no subsanar el requisito del numeral 1 del auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por Banco Popular S.A. contra Pedro Miguel Morales Juez y Norma Constanza Morales De Los Ríos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez